

RESOLUCIÓN No. 03715

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JORGE ELIECER MAICHEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.223.278**, en calidad de representante legal de la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL EL CAMPIN** identificado con matrícula No. **00544920 de 22 de abril de 1993**, mediante el radicado No. **2013ER095621 del 30 de julio de 2013**, presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos para el predio ubicado en la CARRERA 25 NO. 52-35 de la localidad Teusaquillo, de esta ciudad.

Que la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, mediante el radicado No. **2013ER096140 del 30 de julio de 2013**, presentó el recibo de pago por concepto de evaluación del permiso de vertimientos.

Que la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, mediante el radicado No. **2013ER119206 del 13 de septiembre de 2013**, presentó documentos faltantes para llevar a cabo el trámite de permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2013EE174545 de 19 de diciembre de 2013**, solicitó a la

RESOLUCIÓN No. 03715

sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. **800.164.699-3** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MAICHEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.223.278**, que presente los costos del proyecto, la fuente de abastecimiento, ubicación, descripción del sistema y los estudios, diseños y planos.

Que la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, mediante el radicado No. **2014ER008554 del 20 de enero de 2014**, presentó los documentos faltantes requeridos, para la continuación del permiso de vertimientos.

Que la sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, a través de los radicados anteriormente enunciados, aportó los documentos establecidos para obtener el permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., mediante **Auto No. 02216 de 02 de mayo de 2014**, presentado la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 08 de mayo de 2014, al señor **JORGE ELIECER MAICHEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.223.278**, en calidad de representante legal, quedando ejecutoriado el 09 de mayo de 2014.

Que el mencionado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el 28 de mayo de 2015, a la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, predio ubicado en la CARRERA 25 NO 52-35 de la localidad Teusaquillo, de esta ciudad., con el fin de evaluar los radicados **No. 2013ER095621 del 30 de julio de 2013, 2013ER096140 del 30 de julio de 2013, 2013ER119206 del 13 de septiembre de 2013, 2014ER008554 del 20 de enero de 2014** y determinar la viabilidad técnica del trámite, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 07651 de 13 de agosto de 2015**, el cual determino:
“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si

RESOLUCIÓN No. 03715

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando la documentación remitida y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 05 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” que establece: “Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente” se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a la zona de restaurante y de lavandería, que son descargados al alcantarillado público por la Calle 52A. Por lo tanto, existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento, de acuerdo a la Resolución SDA 3957 de 2009.

De acuerdo a la documentación remitida mediante radicados No 2013ER095621 del 30/07/2013, 2013ER096140 del 30/07/2014, 2013ER11906 de 13/09/2013 y 2014ER008554 de 20/01/2014 los cuales cuentan con Auto de inicio No 02216 del 02/05/2014 “Por el cual se inicia trámite administrativo para obtener el permiso de vertimientos”, una vez evaluada la información y con base a la visita realizada el día 28 de mayo de 2015 se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la Calle 52A CUMPLE con lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” por lo tanto es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3 y 4.1.4 del presente concepto

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se informa que se realizó el análisis del incumplimiento de la caracterización presentada mediante radicado No 2013ER095621 del 30/07/2013 mediante proceso No 3177366 con el fin de que se adelanten los procedimientos jurídicos correspondientes.
(...)”

Que la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, mediante los radicados **Nos. 2017ER142234 del 28 de julio de 2017** y **2017ER205398 del 17 de octubre de 2017**, solicitó información acerca del permiso de vertimientos adelantado ante la entidad.

Que, posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de evaluar el radicado **No. 2017ER142234 del 28 de julio de 2017**, **2017ER205398 del 17 de octubre de 2017** y dar alcance al **Concepto Técnico No. 07651 del 13 de agosto de 2015** a través del cual se evalúa solicitud de permiso de vertimientos, expidiendo como resultado el **Informe Técnico No. 02647 de 12 de diciembre de 2017**, en el cual determino:

“(...)”

5. CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN No. 03715

CONCLUSIONES

El concepto técnico 2015IE151066 No 7651 del 13/08/2015 informa a través de las conclusiones y recomendaciones **al grupo jurídico que es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años**, sin embargo, una vez revisados los antecedentes del usuario a través del Sistema Forest y en el expediente SDA-05-2007-854, se evidencia que el usuario mediante radicado **2017ER205398 del 17/10/2017** solicita devolución del dinero por concepto de pago de evaluación de permiso de vertimientos, dado que según la Resolución 631 de 2015 los vertimientos del establecimiento son considerados como domésticos y por esta razón no requieren de este trámite permisivo.

De acuerdo al concepto técnico No 7651 el usuario es sujeto del trámite de permiso de vertimientos, no obstante al entrar en vigencia la Resolución 631 de 2015 se puede concluir que actualmente el usuario aporta aguas residuales de origen doméstico de cocinas, cocinetas, baños y lavado de ropa.

La definición para este tipo de aguas residuales según el artículo 2, de la Resolución 631 de 2015 es la siguiente:

Aguas Residuales Domésticas; son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de retretes y servicios sanitarios
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial)

Dicho lo anterior se puede establecer que el usuario no es sujeto del trámite de permiso de vertimientos

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS tomar las medidas pertinentes correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo documentos No 2013ER095621 del 30/07/2013, 2013ER096140 del 30/07/2013, 2013ER119206 del 13/09/2013 y 2014ER008554 del 20/01/2014, con auto de inicio No 2216 del 02/05/2014, dado que el usuario actualmente no es sujeto del trámite de permiso de vertimientos al realizar descargas de agua residual únicamente de tipo doméstico al alcantarillado público. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 03715

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

“...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones

RESOLUCIÓN No. 03715

atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...”.

Que el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, determina que los: “... *Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos...”.

Que el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.

Que de igual forma prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Que teniendo en cuenta la información contenida en el expediente **SDA-05-2007-854** y las conclusiones relacionadas en el **Informe Técnico No. 02647 de 12 de diciembre de 2017**, en el cual se concluye que la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, **NO es sujeto del Trámite de Permiso de Vertimientos**, por cuanto sus actividades no generan vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario, acorde a la Resolución 3957 de 2009.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos.

Que en particular sobre la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados se consagró en el artículo 3.1.1., de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

RESOLUCIÓN No. 03715

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, debe precisarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente N° 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010¹, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 03715

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Ahora bien, el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, *“por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”* expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual estaba vigente al momento de evaluarse la solicitud de permiso, establecía las condiciones bajo las cuales los usuarios de la red de alcantarillado público de la ciudad estaban obligados a solicitar el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y **que contenga una o más sustancias de interés sanitario***. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se encuentra en la obligación de acoger las consideraciones del **Informe Técnico No.02647 de 12 de diciembre de 2017** y por lo tanto, deberá dar por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado mediante el **Auto No. 02216 de 02 de mayo de 2014**.

Que, al respecto, resulta oportuno señalar que, si bien el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos se dará por terminado a través de la presente Resolución por las razones expuestas anteriormente, las actividades productivas que

RESOLUCIÓN No. 03715

desarrolla la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, ubicada en la CARRERA 25 NO. 52-35 de la localidad Teusaquillo, son susceptibles de evaluación, control y vigilancia por parte de esta Entidad; y que, a su vez, como lo indica la documentación contenida en el Expediente **SDA-05-2007-854**, la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas en el predio en mención, indica que persiste la obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer la debida vigilancia pese a la resolución de fondo del presente asunto.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá a archivar el expediente **SDA-05-2007-854** que corresponde a la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución N° 01037 del 28 de julio de 2016, en el artículo tercero numeral 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorgan o niegan permiso, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos iniciado mediante el Auto No. **02216 de 02 de mayo de 2014**, a nombre de la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. 800.164.699-3, cuyo representante legal es el señor **JORGE ELIECER MAICHEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.223.278**, sociedad propietaria del establecimiento de comercio

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 03715

denominado **HOTEL EL CAMPIN** identificado con matrícula **No. 00544920 de 22 de abril de 1993**, solicitado para el predio ubicado en la nomenclatura urbana en la CARRERA 25 NO. 52-35 de la localidad Teusaquillo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

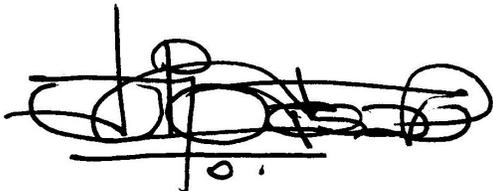
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **MAICHEL E HIJOS & CIA S EN C**, con NIT. **800.164.699-3**, cuyo representante legal para efectos judiciales y administrativos es el señor **JORGE ELIECER MAICHEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.223.278**, o quien haga sus veces, en la CARRERA 25 NO 52-35 de esta ciudad, conforme lo indica Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2007-854
Sociedad Maichel E Hijos & Cia S En C
Dirección carrera 25 No 52-35
Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Lida Yholeni González Galeano
Acto: Resolucion Terminacion De Tramite Administrativo
Cuenca: Salitre/ Torca
Localidad: usaquen

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03715

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ C.C: 1019061107 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20171030 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/12/2017

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170411 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/12/2017

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES C.C: 79578511 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2017